

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2020-00041 – CUADERNO PRINCIPAL**

### I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada<sup>1</sup> contra el auto dictado el 22 de septiembre de la pasada anualidad<sup>2</sup>, por virtud del cual, el Despacho “[DENEGÓ] la petición de condena por temeridad y mala fe, incoada por la parte demandada, por improcedente...”.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con esta decisión, el extremo pasivo solicitó su revocatoria, tras considerar:

**2.1.** Que “los artículos 80 y 81 del C. G. del P., no exigen que la actuación procesal donde exista la temeridad y mala fe haya culminado con sentencia o auto desfavorable”, sino “cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, y se hará en la sentencia que decida el proceso o mediante auto si aquello se produjo durante el trámite o resolución de una actuación que deba decidirse mediante esta providencia...”, amén que la decisión tampoco se encuentra soportada en decisiones jurisprudenciales.

**2.2.** Que “el Juzgado prejuzgó que las conductas censuradas no son temerarias, sin haber hecho un análisis jurídico probatorio”. Y además, desplegó consideraciones generales sobre las conductas de temeridad y mala fe, sin confrontar la jurisprudencia citada, por lo que considera la providencia “arbitraria y caprichosa, al no hacer ningún análisis jurídico probatorio de tales conductas, es decir, si ocurrieron o no, y si en cuanto al aspecto subjetivo, fueron temerarias y de mala fe”

<sup>1</sup> Archivo Digital 67 - carpeta “MedidasCautelares”

<sup>2</sup> Archivo Digital 63 - carpeta “MedidasCautelares”

**2.3. Cuestionó que el despacho haya recomendado** realizar las denuncias penales y disciplinarias, desconociendo con ello, las facultades de administrar justicia que ostenta para condenar a las partes que dentro de un proceso han incurrido en tales conductas, así como su competencia funcional y autonomía judicial para hacerlo; *“y por la otra, que aunque sí es posible iniciar las actuaciones penales y disciplinarias del caso, se desconoce que una sola conducta puede dar lugar al inicio de varias actuaciones penales, disciplinarias, fiscales y de responsabilidad patrimonial, tal como así ya se hizo”*.

**2.4.** Durante el término de traslado, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales, prolegómenos jurídicos que confrontados con las motivaciones fundamento de la decisión recurrida, advierten prontamente el fracaso del recurso interpuesto.

**3.2.** Ello, como quiera que si bien, -como lo refiere la recurrente-, los artículos 80 y 81 del C. G. del P., no exigen que la actuación procesal al interior de la cual se imputan las conductas de temeridad y mala fe haya culminado con sentencia o auto desfavorable, sin embargo, como en el sub lite, los reproches reseñados en los **numerales 1 a 3**<sup>4</sup> de la solicitud de condena<sup>5</sup>, hacen parte de los argumentos defensivos que el demandante ha esgrimido al descorrer los traslados frente a los recursos y/o medios exceptivos interpuestos por la parte demandada, resulta improcedente emitir pronunciamiento sobre esos aspectos en etapas diferentes a las señaladas por el legislador para tal cometido.

Además, las conductas reprochadas en estos ítems, no pueden calificarse como maliciosos, tendenciosos, o con intenciones malsanas, sino que se trata de argumentaciones desplegadas en ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa que le asiste al abogado por partida doble, esto es, no solo como derecho sino como deber en la ejecución de la relación contractual.

---

<sup>3</sup> Archivo digital 76 – Cuaderno Principal

<sup>4</sup> 1. El demandante alegó hechos contrarios a la realidad e hizo citación deliberadamente inexacta (...) 2. El demandante ha incurrido en actos de temeridad y mala fe cuando se ha pronunciado sobre la notificación del supuesto CONVENIO DE COMPOSICIÓN, (...) 3. El demandante instauró demanda ejecutiva sin haber presentado prueba alguna de la notificación del supuesto CONVENIO DE COMPOSICIÓN.

<sup>5</sup> Archivo digital 53

El hecho que el demandante mediante escrito del 27 de abril de 2022, haya indicado que la demandada **no promovió recurso de queja o que el recurso de reposición interpuesto no procedía contra auto de la misma naturaleza**, éstas apreciaciones adolecen del elemento subjetivo como se explicó en pretérita oportunidad, para campear como conducta temeraria, incluso aún en el evento en que resultaren equivocadas fáctica, procesal o sustancialmente, pues los la discrepancia de criterios entre las partes o incluso entre funcionarios por razón de la jerarquización funcional, son de común acontecimiento en la praxis judicial, y contrariamente a lo arguido, son éstas confrontaciones conceptuales las que acrecientan y perfeccionan la disciplina del derecho, amén que al revisar el recurso de reposición y el subsidiario de queja, es cierto que respecto de éste último, la solicitud no gozó de la claridad necesaria, lo que precisamente motivó la réplica del ejecutante que hoy se pretende descalificar.

Símil motivación compete, respecto del reproche realizado en torno a la exigibilidad del título base del recado, en cuanto señala que el demandante no ha demostrado que los demandados hayan sido notificados del “*supuesto convenio de composición*”, así como “*tampoco ha tachado de falsa la CONSTANCIA expedida por la señora JOHANA LAYTÓN DÍAZ, como asistente del Centro de Conciliación Resolver, expedida el 13 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.*”, pues, claramente esos aspectos constituyen el punto medular de la discusión judicial, y por tanto, no se estructuran como actos de temeridad, ni este funcionario puede decidir o emitir pronunciamiento pre temporáneo al respecto, es decir, por fuera de las etapas y oportunidades procesales previstas por el legislador para cada caso.

Contrariamente a lo argüido por la recurrente, analizar bajo el ropaje de temeridad los aspectos antes citados, sí constituiría un prejuzgamiento grave que motivaría incluso el apartamiento del conocimiento del proceso, al paso que frustraría los inalienables derechos de contradicción y defensa y de acceso a la administración de justicia para el opositor.

**3.3.** Por otra parte, lo señalado en los numerales 4º a 13, relacionados con:  
*4) Utilización del proceso para fines claramente ilegales y con propósitos dolosos y fraudulentos, cuando ingresó acompañado de la policía mediante un operativo ilegal el 22 de noviembre de 2021, a la planta industrial donde se encontraban las máquinas embargadas y secuestrada; 5) El presunto conocimiento por parte del demandante, respecto de los secretos industriales de la maquinaria; 6) Temeridad y mala fe de parte de ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, del demandante y de RICARDO BARRERA, dentro del operativo del 22 de noviembre de 2021, ya que por los hechos señalados en el numeral 4º anterior, conllevó a varias denuncias penales y disciplinarias que actualmente se encuentran vigentes; 7) Presionar el demandante “a un supuesto secuestre para que practicara un supuesto avalúo de la maquinaria secuestrada”; 9) La estrecha relación entre ROBERTO HOYOS BOTERO, representante legal de la demandante y el tercero competidos EMCOCLAVOS S.A.S.*

*quien según se manifiesta, se enteró de las medidas cautelares antes de cobrar ejecutoria la providencia que las decretó y además se hizo presente en la audiencia de 11 de febrero de 2021, llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo; 10) El valor de los secretos industriales de la maquinaria violados; 11) El nexo causal entre los actos de temeridad y mala fe y los perjuicios sufridos por las víctimas; 12) El dolo en la conducta de los demandantes y sus cómplices 13) La violación del secreto o reserva industrial de la maquinaria embargada y secuestrada, se trata de hechos aislados que en estrictez no atañen al decurso del presente proceso, aunque guarden íntima relación con éste, razón por la cual, como se dijo en auto precedente, la responsabilidad civil, penal o disciplinaria deberá ventilarse ante las autoridades competentes.*

Ello si se tiene en cuenta que los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la Ley, y por tanto no le es dable irrogarse o adelantar procedimientos que aunque estén contemplados y asignados jurisdiccionalmente, no procede atraerlos o hacerlos extensivos al interior del presente proceso ejecutivo, so pena de erosionar gravemente la efectividad de la justicia y la seguridad jurídica que las decisiones judiciales deben comportar, pues todo lo que conspire contra ella niega el derecho mismo.

**3.4.** En relación con la imputación de temeridad realizada en el numeral 8º, irrogada contra la auxiliar de la justicia “*TRANSLUGON LTDA, por haberse posesionado ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO en Calidad de Secuestre sabiendo que no estaba habilitado para actuar*”, precisa el Despacho que dichos auxiliares no son sujetos pasibles de esta conducta, como quiera que no pueden considerarse como parte, tercero o interviniente en el proceso, tal como se desprende, de las disposiciones contenidas en el numeral 1º del artículo 79 del CGP,

**3.5.** En este escenario, el Despacho no halla motivo para revocar la decisión confutada, así como tampoco considera que la estructura argumentativa expuesta en el auto confutado, no satisfaga la carga de sustentación que prevé el artículo 42 del CGP, amén que, como bien es sabido, la jurisprudencia y la doctrina, son criterios **auxiliares** de la actividad judicial.

**3.6.** Finalmente, en relación con la solicitud de imponer al apoderado de la parte demandante la sanción que contempla el artículo 78.14 del CGP, proveerá el Despacho en auto separado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del CGP, teniendo en cuenta que se torna necesario garantizar el derecho de defensa y la práctica de pruebas.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto del recurso, conforme lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que la providencia recurrida no se enlista dentro de las taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial.

**TERCERO:** En relación con la solicitud imposición de la sanción prevista en el artículo 78.14 del CGP, provéase en auto separado.

Notifíquese (3),



**CHIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**